



Clase de proceso	DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL
Demandante	Ivon Marcela Esquivel
Demandado	Herederos determinados e indeterminados de Ederlecson González Navarro (q.e.p.d.)
Radicación	50001 31 10 003 2021 00106 00
Asunto	Resuelve excepción previa
Fecha de la providencia	Quince (15) de julio de dos mil veintiuno (2021)

LA DECISION:

Resolver la excepción previa propuesta por la apoderada de la parte demandada Sara Valentina y Carlos Eduardo González Sabogal, representados por Diana Paola Sabogal Quintero.

ANTECEDENTES:

Propone la apoderada la excepción previa de "*Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto*" del Nral 8º del art. 100 del CGP.

Sustenta la excepción previa de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, como quiera que el 12 de noviembre de 2020 inició demanda de Unión Marital de Hecho, Declaración, Disolución y Liquidación de Sociedad Patrimonial entre los señores **Diana Paola Sabogal Quintero y Ederlecson González Navarro**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio con radicado 5000131100012020-00258-00, que fue admitida el 12 de abril de 2021, cuyos demandados son **SARA VALENTINA, CARLOS EDUARDO GONZALEZ SABOGAL, CAROL YARLEDY GONZALEZ ESQUIVEL y JUAN STEBAN GONZÁLEZ BEDOYA** representado por su progenitora María Fernanda Bedoya y los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE EDERLECSO GONZÁLEZ (q.e.p.d.)**.

CONSIDERACIONES:

Delanteramente debe advertir el Despacho el carácter taxativo que identifica la excepción previa; es decir, el legislador es el que determina los medios defensivos que tienen tal naturaleza, no existiendo otros que los once casos señalados en el artículo 100 del CGP

A su vez, su misma naturaleza al no enervar las pretensiones, hace que su resolución sea temprana, en los albores del proceso, precisamente para que el proceso transite dentro de los límites del debido proceso hasta la resolución final del litigio en la sentencia; y por ello, ni la naturaleza de las excepciones previas ni el momento procesal en el cual deben resolverse depende de las partes y no del operador judicial, debiendo ajustarse partes y juez a lo determinado por la ley.

Para efectos de declarar la excepción previa de **PLEITO PENDIENTE** deben concurrir cuatro elementos relevantes que marcan la prosperidad de este medio exceptivo cuando existan procesos judiciales simultáneos en curso, éstos deben:

- ✓ Discutir un mismo derecho litigioso
- ✓ Guardar identidad en los sujetos procesales
- ✓ Exponer la misma situación fáctica
- ✓ Existir prueba en el proceso que así lo acredite.

Quiere decir lo anterior que la excepción de pleito pendiente está dirigida a impedir que exista duplicidad de litigios en los que se controvierta un mismo aspecto, con identidad de partes y causa, evitando que se dicten sentencias contradictorias sobre un mismo asunto.

Si bien el apoderado del demandado encasilla la excepción previa propuesta como falta de competencia con fundamento en el art. 121 del CGP, lo cierto es que tal circunstancia no corresponde a aquella causal, sino a aquellos factores previstos en el art. 28 y ss del CGP y no al evento que prevé el mismo art.121 ibidem

En el sub examine no se configura la excepción de pleito pendiente pues a pesar que hay identidad de la parte demandada, dicha condición la adquieren al ser hijos del causante **EDERLECSÓN GONZÁLEZ NAVARRO (q.e.p.d.)**, y por las pretensiones que son similares, la parte activa es totalmente diferente; como quiera que en este asunto la demandante es la señora **IVON MARCELA ESQUIVEL** quien pretende se declare la existencia de la unión marital de hecho con el causante, desde el **8 de marzo de 2000 hasta el 23 de junio de 2020** y en el proceso 50001311000120202020-00258-00 que se está tramitando en el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, la demandante es la señora **DIANA PAOLA SABOGAL QUINTERO** quien pretende se declare unión marital de hecho con el mismo causante desde el **13 de enero de 2012 hasta el 23 de junio de 2020**.

Entonces al encontrar el Despacho que a pesar que en ambas se pretende demostrar la existencia de declaración de unión marital de hecho con el mismo causante; no se cumplen con los requisitos exigidos para decretar el medio exceptivo de pleito pendiente, como quiera que no se trata de los mismos sujetos activos, adicional a que las pretensiones rogadas en las dos demandas no guardan identidad; por lo que no se advierte la configuración de la excepción y dado que se trata de un instituto procesal que exige certeza en sus elementos que no permite basarse en simples conjeturas para estructurarse; es evidente que no hay prosperidad de la excepción de pleito pendiente propuesta por la apoderada de Diana Paola Sabogal Quintero en su condición de representante de **SARA VALENTINA, CARLOS EDUARDO GONZALEZ SABOGAL**.

En mérito de lo expuesto, este despacho **RESUELVE**:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción previa propuesta por la apoderada de Diana Paola Sabogal Quintero en su condición de representante de **SARA VALENTINA, CARLOS EDUARDO GONZALEZ SABOGAL**., por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: continuar con el trámite del presente proceso.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada excepcionante. Líquidense por secretaría e inclúyanse en la misma como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigentes.

En firme este auto, vuelva el proceso al Despacho para disponer el trámite que legalmente corresponde.

NOTIFÍQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Juez



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 47 del 16/07/2021

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria